

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00176 00

De cara al recurso planteado contra el auto de mayo 25 de 2023, se requiere a quien dice apoderar al ente demandado para que acredite el cumplimiento de lo exigido a numeral 4, inciso segundo del artículo 384 del código General del Proceso; lo anterior, por cuanto la causal por la que se le demandó, fue la mora en el pago de los cánones causados por los contratos de leasing financiero 180-135806, 180-135807 y 180-135808 suscritos con el banco demandante, razón por la que no podrá escucharse hasta tanto *«demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.»*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d230684ca32410b07a282d837b11a7d50aeb6f49bd5cb720335c9e9e4d5f42fe**

Documento generado en 11/07/2023 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00256 00

De cara a la documental vista a posiciones 32/37, JOSÉ EDGAR ÁVILA PÁEZ y BLANCA ROCÍO BERNAL ÁVILA se notificaron del auto que admitió la demanda bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro para ejercer su derecho a la defensa, guardaron silente conducta.

Por lo anterior, e inscrita como está la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-300057, se emitirá la decisión que defina este asunto, teniendo en cuenta estos

ANTECEDENTES

HENRY BERNAL ÁVILA demandó a JOSÉ EDGAR ÁVILA PÁEZ y BLANCA ROCÍO BERNAL ÁVILA para que con su citación y audiencia, y previo el trámite del proceso divisorio ad valorem, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

«PRIMERA: Que se DECLARE la división mediante venta de la cosa común en subasta pública del inmueble ubicado en la Calle 69# 69D-13 (DIRECCION CATASTRAL), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-300057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona Centro, Chip Catastral: AAA0059UAEA, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes LINDEROS: POR EL NORTE: En ocho metros con diecinueve centímetros (8,19 mts) con la calle sesenta y nueve (69). POR EL SUR: En ocho metros (8,00 mts) con el lote número cinco (#5) de la misma manzana y urbanización. POR EL ORIENTE: En dieciocho metros con cincuenta y seis centímetros (18,56 mts) con el lote número uno (#1) de la misma manzana y urbanización. POR EL OCCIDENTE: En veinte metros con veintisiete centímetros (20,27 mts) con el lote número tres (#3) de la misma manzana y urbanización.

Lo anterior, para que con el producto de la venta se asigne a los copropietarios el valor de sus derechos, previo avalúo, en la cuota parte a distribuir equivalente al 33.33%. del dicho inmueble

SEGUNDA: Se ORDENE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-300057, del inmueble objeto de venta en pública subasta. Sírvasse librar el oficio correspondiente.

TERCERA: Se ORDENE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-300057, con todas sus anexidades y dependencias. Ello, con el ánimo de evitar que se siga deteriorando, por ende, se causen más perjuicios económicos a mi representado.

CUARTA: Se ORDENE a favor de mi poderdante el pago, reembolso y/o que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación o al de la compra que hiciere, de la suma DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$19.810.000), con cargo al remate del bien, correspondiente a los gastos que en calidad de comunero éste ha efectuado y que corresponde a los demás comuneros en la misma proporción (33.33%) y que se han negado a asumir. Lo anterior, de conformidad con el artículo 413 del C.G.P.

QUINTA: Se CONDENE a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho del presente proceso divisorio en favor de la parte demandante.»

Tales pretensiones, las soportó sobre estos hechos (sic):

«PRIMERO: A los señores HENRY BERNAL AVILA, JOSÉ EDGAR ÁVILA PAEZ y BLANCA ROCÍO BERNAL ÁVILA, les adjudicaron en un porcentaje del 33.33% a cada uno, por sucesión de su señora madre BLANCA IMELDA AVILA PAEZ, la propiedad del bien inmueble ubicado en la Calle 69 # 69 D-13 (DIRECCION CATASTRAL), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-300057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Chip Catastral: AAA0059UAEA. Adjudicación que se protocolizó mediante escritura pública 03482 del 22 de diciembre de 2012 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: El bien inmueble del cual se solicita la venta de cosa común se halla alinderado de manera general así: POR EL NORTE: En ocho metros con diecinueve centímetros (8,19 mts) con la calle sesenta y nueve (69). POR EL SUR: En ocho metros (8,00 mts) con el lote número cinco (#5) de la misma manzana y urbanización. POR EL ORIENTE: En dieciocho metros con cincuenta y seis centímetros (18,56 mts) con el lote número uno (#1) de la misma manzana y urbanización. POR EL OCCIDENTE: En veinte metros con veintisiete centímetros (20,27 mts) con el lote número tres (#3) de la misma manzana y urbanización.

TERCERO: El inmueble antes referido fue adquirido por la señora BLANCA IMELDA ÁVILA PÁEZ, por compraventa efectuada según escritura pública No. 6494 del 15 de octubre de 1976 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Los comuneros - José Edgar Ávila Páez, Blanca Rocío Bernal Ávila y Henry Bernal Ávila, como propietarios en porciones iguales del 33.33% del predio antes identificado suscribieron un documento denominado “Acuerdo de Voluntades” por medio del cual designaron y/o autorizaron al abogado Henry Quintero Camargo como apoderado para que ofreciera en venta el bien objeto de este proceso, así como para que adelantara los trámites necesarios a fin de perfeccionar el negocio jurídico de venta. También se acordó que, del valor de la venta del inmueble, se descontarían las sumas de dinero que se hubieran entregado de manera anticipada a cualquiera de los adjudicatarios de la sucesión.

QUINTO: Durante los años 2012, 2013 y 2014, mi poderdante asumió la administración del predio involucrado en este proceso, para lo cual adelantó las siguientes gestiones: i) formalizó el contrato de arrendamiento de uno de los locales comerciales de dicho inmueble y vendió los enseres del local y, ii) recibió los cánones de arrendamiento de dos locales comerciales que están dentro de tal inmueble. Los recursos recibidos por esos conceptos, se utilizaron para pagar los impuestos prediales correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, así como los servicios públicos de gas, energía eléctrica y acueducto del mismo.

SEXTO: Hasta el año 2014, los impuestos y servicios públicos fueron pagados por, Henry Bernal Ávila, como administrador del inmueble, es decir, que se pagaron con el producto de los arriendos de los locales comerciales, pero a partir de la decisión de los propietarios de no continuar arrendando los locales, el predio quedó supeditado al aporte de los tres propietarios para el pago de tales emolumentos.

SÉPTIMO: Con la decisión de los tres propietarios de vender el predio objeto de este proceso, sus locales dejaron de ser arrendados y con posterioridad a ello, se acordó que José Edgar Ávila Páez residiría en tal inmueble, motivo por el cual a partir de ese momento debía asumir el pago de los servicios públicos, como contraprestación de la tenencia y el usufructo que ha ostentado desde entonces.

OCTAVO: José Edgar Ávila Páez solicitó a sus comuneros - Blanca Rocío Bernal Ávila y Henry Bernal Ávila, préstamos de dinero de los ingresos que se recogieron por concepto de arriendo de los locales comerciales de dicho inmueble. Dineros que se entregaron los días 11 de mayo de 2012 por valor de \$2.000.000 y 29 de septiembre de 2012 por valor de \$1.500.000. Recursos que a la fecha de presentación de la demanda no han sido pagados por dicho comunero.

NOVENO: En los años 2012 y 2014 se elaboraron 2 avalúos comerciales al predio en cuestión, uno, por el Ingeniero Catastral y Geodesta Jaime Cárdenas, por valor de \$280.286.000, con el cual se puso en venta y se fijó aviso en su fachada y, otro, por la empresa INDUPRINT S.A.S. a través de la corporación Banco Caja Social, con el fin de presentar oferta por éste.

DÉCIMO: La sociedad INDUPRINT S.A.S. hizo una oferta comercial de compra del predio que, fue aceptada por los comuneros, Blanca Rocío Bernal Ávila y Henry Bernal Ávila, ya que, José Edgar Ávila Páez la rechazó.

DÉCIMO PRIMERO: El impuesto de valorización por beneficio local correspondiente al año 2013 y los impuestos prediales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 no se pagaron en su oportunidad.

DÉCIMO SEGUNDO: El 28 de agosto de 2017, la Subdirección Técnica jurídica y de Ejecuciones fiscales de la Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización del Distrito de Bogotá, libró mandamiento de pago por concepto de la contribución de Valorización por Beneficio Local Acuerdo Cuenta de Cobro 523 de 2013, del referido inmueble, notificado el 5 de septiembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO: Mi poderdante fue informado, requerido y reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, por el no pago del mencionado impuesto, pues los demás comuneros no figuran en ninguna base de datos de entidades nacionales oficiales o bancarias.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia del cobro, el 17 de agosto de 2016, se registró en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, “VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013”, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

DÉCIMO QUINTO: El 4 de octubre de 2018, los comuneros Blanca Rocío Bernal Ávila y Henry Bernal Ávila, asumieron por partes iguales el pago del impuesto de valorización por beneficio local del año 2013, por valor de \$685.800, puesto que, el otro comunero, José Edgar Ávila Páez se negó a aportar la tercera parte que como propietario le corresponde. Ello, se refleja en la anotación 23 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, en la cual se canceló la providencia administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2019, mi poderdante informó a los demás comuneros que el estado de los impuestos pendientes de pago, ascendía a la suma de \$19.041.000, por lo cual estaba siendo requerido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

DÉCIMO SÉPTIMO: En mayo de 2020, José Edgar Ávila Páez, residente del inmueble objeto de este proceso, permitió el ingreso y alojamiento a su exesposa, Marta García y su hija, Daniela Ávila, sin informar, consultar y pedir autorización a los demás propietarios–comuneros. Actualmente el predio está siendo usufructuado en tres de las cuatro habitaciones, cocina y garaje señor José Edgar Ávila Páez y su familia.

DÉCIMO OCTAVO: El 30 de diciembre de 2021, mi prohijado fue notificado del embargo de los recursos depositados en la cuenta de ahorros de la entidad bancaria

Coomewa, por orden del oficio 28067301 de la Secretaria de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Bogotá. Así mismo, el 25 de enero de 2022, Bancolombia le notificó embargo por valor de \$350.871,42, según oficio 20212806781 de la misma secretaria

DÉCIMO NOVENO: Al 14 de enero de 2022, el estado de cuenta por concepto de impuestos del inmueble objeto del proceso, asciende a la suma de \$37.076.000,00., según lo certificó la Dirección Distrital de Impuestos.

VEGÉSIMO: A causa de las acciones de cobro jurídico de la Secretaria de Hacienda Distrital contra mi cliente, Henry Bernal Ávila, éste inició trámites ante dicha entidad con el fin de llegar a un acuerdo de pago de los impuestos y desembargar sus cuentas bancarias.

VIGÉSIMO PRIMERO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB requirió vía correo electrónico y mensajes de texto a mi prohijado, por la deuda de la cuenta contrato 10079567 correspondiente al inmueble, por valor de \$2.387.440 con corte a febrero de 2022. Vale la pena aclarar que, los consumos del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo que genera el predio, se deben a la tenencia que ejerce el comunero José Edgar Ávila Páez y su familia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mi cliente ha buscado llegar a un acuerdo con sus hermanos y/o comuneros respecto de la venta del inmueble en cuestión, previo avalúo comercial, sin llegar a solucionar dicha situación.

VIGÉSIMO TERCERO: El 1 de febrero de 2022, se realizó un avalúo comercial por parte de la firma Avalúos Capital, elaborado por el ingeniero Christian German Díaz, con Registro Abierto de Avaluadores AVAL 79924586 RNA:3455, que dio como resultado la suma de \$453.168.550.

VIGÉSIMO CUARTO: Con base en el anterior avalúo comercial del predio, mi cliente Henry Bernal Ávila, hizo oferta económica a los demás comuneros en porcentaje correspondiente, esto es una tercera parte. Propuesta que, en principio fue aceptada por Blanca Rocío Bernal Ávila, el 3 de febrero de 2022, mediante conversación telefónica, quien muestra disposición para llegar a un acuerdo de pago, mientras que José Edgar Ávila Páez, rechaza dicha propuesta económica.

VIGÉSIMO QUINTO: Al inmueble no se le ha efectuado mantenimiento, por lo que presenta un alto grado de deterioro en su fachada, techos interiores, tejado y pisos.

VIGÉSIMO SEXTO: El 11 de febrero de 2022, Dirección Distrital de Cobro de la Secretaria de Distrital de Hacienda, vía correo electrónico y bajo el radicado 2022EE03858901, dio respuesta al requerimiento que mi cliente había efectuado, en el sentido de trasladar el cobro de la deuda de los impuestos del predio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por medio de correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022, el área de Gestión Cartera Persuasivo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, atendió la petición de mi prohijado, remitiendo la información para llegar a un acuerdo de pago de la cuenta correspondiente al inmueble.

VIGÉSIMO OCTAVO: El 18 de febrero de 2022, Henry Bernal Ávila, hizo el primer pago del servicio público de acueducto y alcantarillado, según lo señalado por esta entidad en el correo de 17 de febrero de 2022.

VIGÉSIMO NOVENO: Los días 22 y 23 de febrero de 2022 mi poderdante pagó los impuestos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por la suma de \$29.715.000, de acuerdo con lo indicado en correo que le envió la Secretaria de

Hacienda Distrital en comunicación 2022EE038589O1 de 9 de febrero de 2022. No obstante, los impuestos de los años 2020, 2021 y 2022 están pendientes de pago

TRIGÉSIMO: El 24 de febrero de 2022, mediante radicado No. 2022ER042754O1 ante la Secretaría Distrital de Hacienda se hizo la solicitud de levantamiento de embargo de las cuentas bancarias que mi cliente posee en Bancolombia y Bancoomeva.»

La demanda fue admitida en setiembre 13 de 2022 (posc 16), se ordenó correr traslado a la pasiva por diez días, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-300057.

La anterior decisión se notificó a la parte demandada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en febrero 27 de 2023, quienes dentro del término concedido guardaron silente conducta y por tanto, se ingresó el expediente al despacho para emitir la decisión que legalmente corresponde.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia de mérito, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del juez, por los distintos factores que la determinan, recae en este despacho; la demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso, se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

En un sentido icástico la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual, según lo establece el artículo 2322 puede recaer sobre una cosa universal o una singular.

La primera de ellas, que generalmente se ejerce sobre acervos jurídicos como la herencia, a diferencia de si el bien sobre el que recae es *“una especie o cuerpo cierto y determinado, como un edificio, se hablará de copropiedad o condominio, puesto que la cuota o dominio de cada uno de los partícipes está radicada en una cosa determinada y para liquidar la copropiedad se procede a la indivisión material o a la venta, si aquella es física o materialmente posible”*¹

Sobre esta especie de comunidad, denominada copropiedad, ha precisado la doctrina que, *“por definición nos estamos refiriendo a un derecho de propiedad que pertenece a varios; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista, el cual es necesario defender a fin de construir un técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad; mas este derecho puede ser ejercido por varios sujetos,...”*²; a esta conclusión se llega por la misma etiología de la institución, en tanto, se puede afirmar que el bien es de todos y al mismo tiempo de nadie, al no ser posible determinar a ciencia cierta cuál es la porción material que sobre el haber común, corresponde en concreto a cada comunero.

Ahora bien, es menester puntualizar, que sobre el contenido del derecho del comunero sobre la cosa común, en principio, pudiera considerarse, que incluye únicamente la ficción relación sujeto-cosa en *strictu sensu*; sin embargo, el artículo 2323 sobre el contenido del derecho del comunero en la cosa o haber común indica:

¹ Manual de Civil Bienes Y Derechos Reales. Ignacio Alhipio Gómez pag 182 Editorial IGO.

² Derecho Civil Tomo II Derechos Reales, Arturo Valencia Zea Pag 214 Editorial Temis.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.”

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2094 así: *“a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios”*, el cual, aún retirado del orden civil, permite interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad y el que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

Situación que se apareja con lo lineado por la corte Suprema, cuando frente al alcance de este derecho expone que *“El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad.(...)”*. (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27).

En el sub lite tenemos de las pruebas aportadas al plenario, en especial del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis, anotación 020, se verifica la adjudicación en sucesión del bien en favor de los que aquí comparecen como demandante y demandados.

Igualmente, se destaca el dictamen pericial aportado por la parte actora, en el que se señala que el bien materia de la litis no es susceptible de división material, por lo que procede su venta en pública subasta, manifestación que se tiene por cierta pues no fue desvirtuada en su oportunidad, presupuestos suficientes para desatar mediante providencia interlocutoria el presente asunto.

Por lo anterior, al no ser otro el objeto del presente, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 69 #69 D-13, registrado a folio de matrícula 50C-300057 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, cuyas características aparecen inmersas en la demanda y dictamen pericial aportado.

SEGUNDO.- Debidamente registrada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-300057 se decreta su SECUESTRO.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que por reparto corresponda con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijarle honorarios. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En atención a lo dispuesto a numeral 1, artículo 48 *ibídem*, se designa como SECUESTRE a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído.

TERCERO. Los gastos comunes de la división ad-valorem aquí decretada serán a cargo de demandante y demandados en proporción a sus derechos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2ac8ced7ee2f64655f4d00d32ed2927b195435d32bf4c88aa31ea663aefc1e**
Documento generado en 11/07/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00137 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados BLANCA NELLY, ANA OFELIA Y JESÚS HERNANDO CHUQUEN ARIZA., se encuentran legalmente notificados bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, como se aprecia de la documental vista a posiciones 13/15 del expediente digital, y oportunamente contestaron la demanda sin proponer excepciones (folios 16/19).

Bastantéesele al abogado Orlando Moreno Herrera, como su apoderado, en la forma y términos del poder allegado.

2. Obre en autos la diligencia de inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según la documental allegada por la actora a folios 2/4 de la posición 13.

Como a la fecha no se ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-443518 donde aparezca la inscripción de la demanda conforme se ordenó en auto de abril 27 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f0401b2992777f73cd2a59006a09324420097bb793da40fe2c28198164705f

Documento generado en 11/07/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00090 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el perito del IGAC HERNÁN ALONSO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, aceptó el cargo y se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de 2023 (fl 120); una vez posesionado el perito designado por el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA, se procederá a remitir la información correspondiente para que se rinda la experticia encomendada.

2. De cara a las manifestaciones de la perito ADRIANA PATRICIA GRANADOS JAIMES de la RAA y conforme a la documental anexa, se tiene por relevada del cargo para la que se designó en auto de abril 26 de 2022; en consecuencia, conforme al listado de peritos evaluadores inscritos remitido en proceso de similares connotaciones, se designa a CARLOS LIRAY FRANCO MÁRQUEZ CLAYDER LISS SUAREZ, CC 79.649.048, AVAL-79649048, correo electrónico francocarlosnm@gmail.com, tel. 3187129695.

Comuníquesele telegráficamente su designación, informándole que cuenta con el término de diez días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que presente conjuntamente con el perito Hernán Alonso Sánchez Arbeláez, el dictamen pericial ordenado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19cb4a30dde152a6ae71b0702707125ef9511bbf70742b621de2a200f02795**

Documento generado en 11/07/2023 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>